

REF.:

Modifica NCG N° 306, que imparte instrucciones sobre constitución de Reservas Técnicas en seguros distintos de los previsionales del D.L. N° 3.500, de 1980.

Santiago,

2 2 JUN 2015

NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 387

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 3º letra b) y 20 del D.F.L. Nº 251 de 1931 y el artículo 4º letras a) y e) del Decreto Ley Nº 3.538 de 1980, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N°306, de abril de 2011, en los siguientes términos:

1. Agréguese al final de la letra c) del N° 3.1 del Título II (Siniestros reportados), después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Asimismo, en el caso de siniestros de pólizas con cobertura de fallecimiento accidental, donde la compañía tome conocimiento de la ocurrencia del deceso de un asegurado por cualquier medio y no haya recibido una denuncia formal, se deberá constituir esta reserva de siniestros siguiendo los criterios generales y la metodología establecida para seguros del segundo grupo, de acuerdo a lo dispuesto en el número 4 del Título III siguiente.".

2. Agréguese después del último párrafo del N° 4 del Título III (Reserva de Siniestros), los siguientes nuevos párrafos:

"Deberá constituirse reserva de siniestros en proceso de liquidación por todas aquellas pólizas en que la compañía haya tomado conocimiento por cualquier medio del deceso del asegurado sin haber recibido una denuncia formal. La mencionada reserva será equivalente al monto asegurado en la cobertura de fallecimiento. Esta reserva técnica deberá ser mantenida hasta la denuncia formal del siniestro, fecha en la cual deberá ajustarse al criterio de la mejor estimación del costo del siniestro, utilizando para ello los informes de liquidadores internos o externos de acuerdo con los criterios definidos en el primer párrafo de este número. Mientras no exista una denuncia formal, o no se cumplan las condiciones establecidas en el Código de Comercio para que prescriban las obligaciones de la compañía, la reserva de siniestros en proceso de liquidación para estos



casos, deberá mantenerse de acuerdo con lo instruido, debiendo informarse en revelación a los estados financieros bajo la denominación de siniestros detectados y no reportados.

Se hace presente que el plazo de prescripción de 4 años se inicia desde la fecha en que tomen conocimiento el(los) beneficiario(s). En caso que esto no pueda ser acreditado, el plazo de prescripción corresponderá a 10 años contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

No obstante lo anterior, tratándose de seguros que cubran muerte accidental, la compañía podrá eximirse de constituir la reserva señalada, cuando tenga antecedentes que acrediten que el fallecimiento se debe a causas no cubiertas o excluidas de la cobertura del seguro.

Los siniestros detectados y no reportados señalados precedentemente, no deberán ser considerados para el cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados hasta su denuncia, momento en que deberán registrarse en la estadística pero considerando como fecha de denuncia aquella en que la compañía tomó conocimiento del fallecimiento del asegurado.

La compañía deberá realizar las gestiones necesarias y razonables que estén a su alcance para detectar siniestros no reportados y para notificar a los beneficiarios de estos seguros, de modo que puedan ejercer oportunamente los derechos que les asisten. Los mecanismos que las compañía deberán, como mínimo, considerar para estos efectos se indican en Anexo N° 6.".

3. Agréguese el siguiente Anexo 6 :

"ANEXO 6: Siniestros detectados y no reportados

Las compañías de seguros que cubran el riesgo de fallecimiento, en cualquier tipo de póliza de seguro o cláusula, deberán realizar una consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación con el fin de detectar a aquellos asegurados fallecidos cuyo siniestro no haya sido denunciado. La mencionada consulta deberá realizarse al menos una vez al año e incluirá a los asegurados de todas las pólizas vigentes y no vigentes al 31 de diciembre del año anterior, por las que no se haya presentado una denuncia de siniestro de fallecimiento a esa fecha y sobre las cuales no se hayan cumplido las condiciones establecidas en el Código de Comercio para que prescriban las obligaciones emanadas de ellas. Esta consulta deberá efectuarse a más tardar el 31 de enero del año siguiente al período consultado. Podrá excluirse de la consulta a los asegurados de pólizas no vigentes que hayan permanecido en ese estado durante todo el año y que fueron incluidos en la consulta del período anterior. Se exceptuarán de la consulta, los seguros asociados a créditos o préstamos donde el beneficiario sea el acreedor del asegurado,



entendiéndose que, en estos casos, el propio acreedor efectuará las gestiones pertinentes ante la aseguradora.

Para las pólizas de aquellos asegurados que sean detectados como fallecidos, ya sea producto de la señalada consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación o por cualquier otro medio que difiera de un denuncio formal, y que hayan tenido la cobertura de muerte a la fecha de fallecimiento (póliza vigente, donde se incluye aquellas que se encuentren en el periodo de gracia considerado en las condiciones generales o particulares de la póliza), se deberá registrar la fecha de ocurrencia del siniestro y su fecha de detección procediéndose a la constitución de la reserva técnica indicada en el N° 4 del Título III. Una vez ingresada la denuncia formal por algún beneficiario declarado, se deberá registrar la fecha de denuncia respectiva.

La reserva técnica de los casos que se detecten producto del proceso de consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá ser reconocida en los estados financieros al 31 de marzo del año en cuestión. En el caso de los siniestros cuya toma de conocimiento sea por otro medio, la reserva deberá ser contabilizada el mismo mes de la toma de conocimiento.

Se entiende que la compañía toma conocimiento por otro medio del fallecimiento del asegurado, entre otras fuentes, cuando recibe una consulta del Sistema de Información de Consultas de Seguros (SICS) efectuada por un familiar o beneficiario de un asegurado fallecido, cuando le son reclamados otros seguros que tienen por origen el fallecimiento del asegurado (cobro cuota mortuoria o solicitud de pensión de sobrevivencia, por ejemplo) o cuando una AFP consulta por los depósitos convenidos de un afiliado fallecido.

La compañía deberá realizar las gestiones necesarias y razonables que estén a su alcance para notificar a los beneficiarios, de modo que éstos tomen conocimiento de la existencia de seguros comprometidos y puedan ejercer oportunamente los derechos que les asisten. Sin perjuicio de la realización de otras gestiones, la compañía deberá efectuar una publicación anual en un diario de circulación nacional, el que podrá ser electrónico siempre y cuando esté habilitado para efectuar publicaciones legales de las contempladas en la ley 18.046. Además, deberá publicar en un lugar destacado de su página WEB, una lista con los casos detectados, detallando el nombre y RUT de los beneficiarios designados por el asegurado fallecido, señalando los seguros con cobertura de fallecimiento en que han sido designados.

En el caso de seguros sin beneficiarios designados se deberá publicar el nombre y RUT del asegurado indicando los seguros con cobertura de fallecimiento contratados. En esta publicación se deberá informar el procedimiento para que las personas puedan acercarse a la compañía a realizar las averiguaciones respectivas. La publicación señalada se deberá realizar, a más tardar, el 31 de marzo de cada año, por su parte, en el caso de la página WEB, la información deberá mantenerse mientras no sea denunciado formalmente



el siniestro o en su defecto mientras corresponda mantener la reserva técnica. La compañía deberá comunicar a esta Superintendencia la fecha y el medio en que realizó dicha publicación, incluyendo el link asociado al anuncio en su página WEB, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que ésta se realice.

Para facilitar lo anterior, la compañía deberá registrar los datos de contacto de los beneficiarios, tales como domicilio, teléfono y correo electrónico al momento de suscribir una póliza o cuando se realice un cambio de un beneficiario. Del mismo modo al momento de la declaración de beneficiarios, se deberá informar al asegurado, los mecanismos que la compañía ha establecido para realizar actualizaciones de esta información."

Vigencia y aplicación: La presente norma rige a contar del 1 de enero de 2016.

Disposiciones Transitorias:

- 1. En caso que a la fecha de inicio de vigencia de esta norma, la compañía tenga antecedentes de asegurados fallecidos durante la vigencia de la póliza, incluyendo periodo de gracia cuando corresponda, que no hayan sido liquidados o incorporados a la reserva de siniestros, deberá constituir la reserva técnica señalada en esta norma, reconociéndola en los estados financieros al 31 de marzo de 2016.
- 2. La primera consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación, señalada en el primer párrafo del nuevo Anexo N°6, deberá estar referida al 31 de diciembre del año 2015, debiendo realizarse a más tardar el 31 de enero del año 2016.
- 3. En la primera consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación, la compañía podrá excluir a aquellos asegurados sobre los que haya tomado conocimiento de su fallecimiento, siempre y cuando cuente con los antecedentes de respaldo de su defunción, en cuyo caso, cuando no se haya recibido una denuncia formal, deberá incluirlos en el proceso de comunicación indicada en el anexo N° 6.



Superintendente H

4. Los siniestros que sean denunciados como resultado del primer proceso de consulta con el Servicio de Registro Civil e Identificación y cuya fecha de fallecimiento difiera de la toma de conocimiento en más de un año, podrán ser considerados como excepcionales para efecto del cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados y por lo tanto ser eliminados de la estadística.

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Eono: (56-2) 473-4000 Fax: (56-2) 473-4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.cl